

RECURSO DE APELACIÓN EN PROCESO CON RADICADO No. 2017-00505-01

Sandra Judith Avendaño Durán <sandrajjsa@gmail.com>

Mar 29/06/2021 2:22 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca <j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (359 KB)

RECURSO DE APELACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE JOSE AVELLANEDA.pdf;

Bendecido día, adjunto a la presente recurso de apelación en el proceso en referencia



SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
ABOGADO



Arauca, junio 28 de 2021

Doctor
JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
ARAUCA - ARAUCA

REF. *RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. 2017-00505-01*
DEMANDANTE: JOSE LUIS AVELLANEDA AVELLANEDA
DEMANDADO: NOHORA ROSALBA GUTIERREZ ARCINIEGAS

SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN, mayor de edad, vecina de Arauca, identificado con la Cédula de ciudadanía número 68.288.524 expedida en Arauca, Abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 164.932 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de la apoderada del señor **JOSE LUIS AVELLANEDA AVELLANEDA**, concurro a su Despacho para sustentar el RECURSO DE APELACION interpuesto contra el Fallo emitido por la Juez Tercera Promiscuo Municipal de Arauca, el cual sustentó en los siguientes términos:

1. FALTA DE ANALISIS PROBATORIO

La señora Juez señala que mi mandante es responsable de la situación presentada, en virtud a que actuó de forma negligente y sin el debido cuidado, pero ella misma en sus análisis, señala como mi mandante buscó un mecánico con la finalidad que condujera el vehículo y le emitiera su concepto, es decir, tuvo la precaución y el cuidado debido, tuvo la diligencia pertinente, es decir, su actuar fue prudente y buscó comprar el vehículo con la debida precaución, por ello la Juez no le puede endilgar una negligencia que por ningún lado se avizora, porque realizó lo que cualquier persona hubiese realizado, que era pedir un concepto de quien tiene el conocimiento.

No ocurre lo mismo con la culpabilidad de la demandada, pues ella tal como lo señala en su interrogatorio ocultó a mi mandante que existían ocho (8) propietarios que antecedieron, ocultó el accidente sufrido por el vehículo, aportando en su respuesta la prueba que acreditaba el accidente sufrido por el mismo, y aunque esa certificación se expide para el proceso, ella ya la conocía porque cuando realizó el traspaso del vehículo conoció de ese accidente porque es la misma demandante, quien aporta al proceso la prueba que así lo acredita, es decir, además es ella quien adquiere el vehículo en Cúcuta, lugar donde permaneció la mayor parte del tiempo el vehículo, circunstancias, que fueron ocultadas a mi mandante.

Pero más allá de esto, está lo afirmado por el experto en automotores Toyota, señor REINALDO, cuando señala:

- *... lo otro el vehículo presentaba un choque frontal mal arreglado, mal reparado si, se podía evidenciar también que tenía golpes por el costado*

Carrera 21 N° 26 A – 98 Barrio Miramar Cel. 3102565314 -3174082678

sandrajjjsa@gmail.com

Arauca – Arauca



SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
ABOGADO



derecho, pero el golpe más fuerte en este caso lo presentaba en la parte delantera, osea, por un choque frontal muy seguramente, entonces son cosas que venían ocultas dentro del vehículo, pues yo antes que cualquier cosa es asesorar a los clientes y pues yo le dije en su momento a don José si efectivamente el vehículo tuvo un choque porque a la vista salta de que tuvo el choque y fue mal reparado.

- Señor Reinaldo quiere usted decirle al despacho si ese choque que usted refiere los daños que presentaba el vehículo, la alteración de los kilometrajes era posible visibilizarlos con una vuelta a una manzana en el casco urbano de una ciudad en recorrido.
- No, en estos casos realmente para usted hacer un muy buen peritaje a un vehículo **se requiere primero de herramientas especializadas**, segundo de unos equipos para poder usted elevar el vehículo y mirarle puntas de chasis, mirarle su estructura como tal que no vaya estar pues con afectaciones graves como en este caso, se requiere de instrumentos de medición para poder hacer usted un buen peritaje en un vehículo, no es **suficiente con una vuelta porque pues en una vuelta el vehículo muy seguramente no coge ni siquiera temperatura de servicio, y una cosa es un vehículo que ande a temperatura en frio por decirlo así y otra cosa es que el vehículo ya coja temperatura de servicio donde ya las piezas empiezan a sufrir cierta dilatación y pueden empezar a presentar problemas como paso en este caso.**
- ... bueno se lo vuelvo a repetir a que el motor estaba para reparar no tenía compresión en su momento, **es un motor que mecánicamente ya no funcionaba, no había una forma de poder hacerle una reparación parcial para que el motor trabajara, no había forma de hacer eso, tocaba hacer una reparación completa debido a un desgaste por trabajo o por kilometraje lógicamente**, un desgaste ya por trabajo más que otra cosa.
- ... o cuando yo vaya a vender un vehículo, yo me dedico aquí también al negocio de venta de vehículos y lo primero que uno hace es una revisión seria de dicho vehículo al que uno va comprar o que uno va vender, **porque uno tampoco puede llegar a venderle problemas a los clientes, entonces lo que se hace es uno verificar el estado del vehículo, eso se hace como le digo no solamente dándole una vuelta a la cuadra eso no, eso se hace en sitios especializados, aquí en Bogotá tenemos COLCERAUTOS**, tenemos otras empresas que se dedican a eso, porque aquí nos enfocamos en el tema del motor sí, **pero también ese vehículo hay que tener en cuenta que tenía unos daños, unas estrelladas, que de pronto en su momento una persona que no tenga conocimiento del tema pues le va resultar muy difícil poder evidenciar esos tipos de problemas que tiene el carro, entonces eso de ocultar va más ligado a la persona que está vendiendo el vehículo que puede ser la responsable de saber si el vehículo realmente lo compro con esas características con ese kilometraje con esos problemas o definitivamente no lo compro con esos problemas eso ya lo determina es la persona que en su momento está vendiendo el vehículo.**
- Claro. yo veo hay que claramente los daños que tenía a la vista saltaban a la luz, mejor dicho una persona de pronto que sepa un poco más del tema de vehículos no va comprar ese vehículo porque muy seguramente se va dar

Carrera 21 N° 26 A – 98 Barrio Miramar Cel. 3102565314 -3174082678

sandrajjjsa@gmail.com

Arauca – Arauca



SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
ABOGADO



cuenta que el vehículo fue estrellado, muy seguramente se va dar cuenta que el motor esta echando humo por el exosto que es una variable que me indica que el motor esta para reparar, si, una persona que conozca del tema sabe que de pronto no va ser suficiente con darle una vuelta a la cuadra, porque pues hay no vamos a generar ningún fallo en el motor, entonces en este caso si yo creería que la persona, la propietaria que tenía el vehículo en su momento tenía que haber conocido este tipo de cosas, este tipo de problemas que tenía el vehículo, porque yo creo que ese desgaste que tenía el motor era porque el vehículo venia presentando fallas anteriormente, **un motor de un carro como Toyota no falla de la noche a la mañana porque esos son carros muy buenos, muy finos, entonces yo creería que la persona que en su momento tenía el vehículo ella tenía que saber que el vehículo estaba presentando fallas y que tenía fallos que saltaban a la vista, como por ejemplo el choque frontal que tenía el vehículo, si sumerge se pone a ver ese vehículo de frente el vehículo esta descuadrado el capo no tenía sus líneas, entonces para una persona conocedora, de pronto aquí don José Luis no tenía la experiencia, pero para otro tipo de persona que conociera de carros muy seguramente va decir no yo no hago ese negocio porque ese carro esta así o ese carro le falta aquello o ese carro está presentando problemas de compresión, en este caso yo creo que el propietario anterior si debería conocer de que el vehículo estaba en esas condiciones, ahora hay que preguntarle al propietario anterior cuanto tiempo duro con el vehículo.**

- Señora juez no sé si permite que complementé ahí para informarle al señor Reinaldo que la propietaria tuvo el vehículo dos años para que el complementé la respuesta.
- no doctora ya se acabaron las preguntas, este despacho tiene una pregunta complementaria para el señor José Reinaldo Bonilla. Señor José Reinaldo usted conocedor como es de la parte mecánica de los vehículos habiendo sido esta su profesión y oficio, esos daños mecánicos que usted dice haber encontrado a este vehículo como un choque frontal, la falta de alineación y todo esto que nos ha mencionado, usted puede hacer alguna aproximación con el conocimiento que usted tiene, usted puede hacer una aproximación más o menos del tiempo de estos daños, eran unos daños que usted encontró recientes al momentos de revisión o antiguo.
- **Bueno señora juez el choque frontal que tenía el vehiculó me resulta un poco difícil determinar el tiempo que llevaba afectado el vehículo, pero en cuanto al motor si podemos decir que el motor venia presentado fallas desde mucho tiempo atrás, porque como te digo un motor Toyota es muy fino, un motor Toyota no se daña de un viaje que le hagan de 600 o 700 kilómetros, eso no pasa, en un motor Toyota no pasa eso, entonces yo creo que el daño del motor si venía desde mucho tiempo atrás presentando problemas el carro, yo creo que estaba bajando aceite y la anterior dueña tuvo que haber detectado eso que el carro estaba perdiendo, bajando el nivel de aceite, que el carro estaba echando humo, que el carro de pronto tenía difícil encendido, son cosas que el anterior propietario debió haberlo determinado porque ahí si estoy seguro que eso venia de mucho tiempo atrás. el choque frontal de pronto no podría**



decirte a ciencia cierta cuanto tiempo porque es muy difícil, porque al carro le hicieron un arreglo, que pues no podría precisarte más o menos en que tiempo se le hizo ese arreglo, pero también es un arreglo que no era reciente, cuando es un arreglo reciente uno encuentra un barniz diferente en la pintura, uno encuentra las cosas removidas recientemente, en este caso encontramos que era un choque frontal ya de tiempo atrás también porque la pintura ya estaba opaca, la pintura ya había perdido su brillo original, cuando hace uno una labor de repintura siempre va haber un brillo diferente a las piezas que no se han trabajado, en este caso se notaba que ya estaban quemaditas o sea que ya había sido una reparación hecha con bastante tiempo atrás.

- bien señor José Reinaldo le hago una segunda pregunta usted nos puede indicar, si usted sabe o conoce con que tiempo después de la compra del vehículo le fue puesto a su disposición para su revisión después de que el nuevo propietario lo adquirió, al cuanto tiempo fue la revisión.
- yo le puedo decir la fecha de ingreso a mi taller porque de ahí para atrás ya no sabría cuando fue la compra del vehículo, pero la fecha de entrada a mi taller **fue el día 14 de marzo de 2017.** el 14 de marzo de 2017 ingreso a mi taller.
- gracias señor José Reinaldo muy amable por su participación en la audiencia.

Como se puede notar Honorable Juez el señor REINALDO quien quedó acreditado como una persona idónea para exponer sobre el tema, porque lleva muchos años en su profesión y trabaja exclusivamente para vehículos Toyota, por ello sus afirmaciones son claras en señalar que el carro venía fallando hace tiempo, sin embargo la demandada y su hijo, afirman bajo juramento que el carro funcionaba super bien, afirmación que también plasmaron en el contrato de venta, es decir, ocultaron la información del paso de aceite, de las fallas del vehículo, lo que constituye claramente el ocultamiento del vicio, y por ello deben responder frente a este proceso.

Nótese que la venta fue en febrero, y mi cliente viaja a Bogotá el 14 de marzo, es decir a un mes de la venta, luego, no hubo lugar a señalar que mi cliente ya lo había recorrido y por ello se había ocasionado el problema que ocasionó la reparación del motor, porque el experto señala que ese daño veía hace tiempo y que la vendedora tenía que conocer del mismo, porque los carros Toyota no fallan así sorpresivamente, sino que ese daño venía ya hace tiempo, razón por la cual se conjuga el ocultamiento, y por ello la demandada es responsable de esta situación y debe ser condenada por el ocultamiento hecho y debe proceder su Señoría revocar el fallo de primer grado y condenar a la aquí demandada, porque la Juez de primer grado no analizó este material probatorio que acredita la buena fe con que actuó mi mandante y el ocultamiento y afirmaciones falsas que hace la demandada y su hijo en sus interrogatorios.



2. PRUEBA EN QUE CENTRA LA DECISION LA JUEZ

La señora Juez centra su decisión en dos elementos probatorios, el primero en el hecho que mi prohijado debió realizar un examen más intensivo del vehículo antes de comprarlo, pero de acuerdo a lo que existe en materia automotriz, mi mandante hizo lo posible, como era buscar un mecánico que le indicara la funcionalidad del vehículo, por ello su actuar es de buena fe, pero no ocurre lo mismo con la demandada (vendedora) quien como lo señala el experto ocultó los daños que sufría el vehículo, porque el mismo ya pasaba aceite y no tenía comprensión, así como debía presentar dificultad para encender, fallas que ya eran viejas y sin embargo las ocultó la vendedora al comprador, eso si es el ocultamiento de un vicio.

La segunda prueba y podremos llamarla como reina es el testimonio del señor JOSE REINALDO BONILLA PERILLA, experto mecánico en vehículos Toyota, propietario del taller Toyota Energi S.A.S, el cual la señora Juez no analizó aplicando las reglas de la sana crítica y en su integralidad y no de manera parcial, porque tal como se ha descrito taxativamente en este recurso, el señor BONILLA, es muy sincero en su exposición y claramente determina que el vicio lo debía conocer la vendedora, aun sin saber el tiempo que llevaba de tener el vehículo, que para el caso es de dos (2) años, porque eso tenía la vendedora de haber comprado el vehículo y le generó más uso que lo que pudo tenerlo sino un mes, porque, luego de ello sufre el daño, al cual le tuvo que hacer una inversión que es la que hoy nos ha sometido a este proceso.

Como lo puede notar Honorable Juez, la señora Juez Ad quo, no realizó un verdadero análisis probatorio, por el contrario, hizo un análisis superficial del testimonio del experto y tomó los apartes que le interesaron para fallar a favor de la demandada, cuando claramente se señala que ella conocía de los vicios y ocultó los mismos.

3. JURISPRUDENCIA SOBRE EL RECURSO

La Corte Constitucional en sentencia T-117 de 2013, en su parte pertinente dijo:

DEFECTO FACTICO-*Se estructura siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso*

*La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: **(i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas***



conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución., o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) **defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.**

DEFECTO FACTICO-Dimensión negativa de la prueba por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso

Ocurre cuando el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados **y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente. Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.**

DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA VALORACION PROBATORIA-Configuración

El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: (i) **Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;** (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) **en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;** (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) **cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso.** Resaltado fuera del texto.

También señala la Corte Constitucional, en sentencia C-1008 de 2010:

... **PREVISIBILIDAD DE UN PERJUICIO EN CONTRATO**-Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia

Siguiendo la jurisprudencia especializada, la previsibilidad de un perjuicio se encuentra en la posibilidad que tiene un deudor diligente de haberlo contemplado anticipadamente el efecto del incumplimiento de lo pactado en el contrato; contrario sensu, si falta dicha característica se estará en presencia de un daño imprevisible. Al respecto la jurisprudencia ha indicado: **"El incumplimiento de un contrato hace o puede hacer**



SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
ABOGADO



responsable al contratante incumplido, en todo o en parte, de los perjuicios directos que aquel incumplimiento ocasione al otro contratante incumplido, y por estos deben entenderse los que constituyen una consecuencia natural o inmediata del incumplimiento, hasta el punto de mirárseles como un efecto necesario y lógico. Estos perjuicios directos se clasifican (...) en previstos e imprevistos, constituyendo los primeros aquellos que se previeron o que pudieron ser previstos al tiempo de celebrarse el contrato, y los segundos, aquellos que las partes no han previsto o no han podido prever en ese mismo momento. De los primeros solo es responsable el deudor cuando no se le puede imputar dolo en el incumplimiento de sus obligaciones y de (...) tanto los previstos como de los imprevistos, es responsable el deudor cuando hay dolo de su parte

6.1.3. Según precisa la doctrina “la disposición comentada permite a los contratantes desde antes de la celebración del contrato analizar y evaluar el albur que conlleva su perfeccionamiento, con la posibilidad de limitarlo, extinguirlo o asumirlo, a las que se refieren a circunstancias exteriores, también a negligencias o imprudencias que pueden hacer al contratante o a sus subordinados culpables”^[30]. No obstante, si concurre dolo en el contratante incumplido su responsabilidad se extiende a la totalidad de los perjuicios, aún los imprevistos.

Esta observación cobra particular sentido en el sistema jurídico colombiano, comoquiera que, en el marco de la autonomía de la voluntad que rige las relaciones contractuales, los contratantes pueden acoger o modificar en las estipulaciones los parámetros de responsabilidad previstos en el artículo 1616. Así lo prevé su inciso final: “Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas”. Con fundamento en esta cláusula los contratantes pueden prever una intensificación o reducción de los estándares de responsabilidad del deudor, toda vez que la norma protege intereses privados.

6.1.4. Finalmente, es preciso hacer una referencia al impacto que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 podría tener sobre la vigencia o el contenido normativo del artículo 1616 del Código Civil. Los demandantes, reproducen una opinión doctrinaria que insinúa la derogatoria o la modificación del artículo en examen por parte del artículo 16 de la Ley 446/98. Este precepto establece que “dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”.

Observa la Corte, que el texto transcrito no tiene tal alcance derogatorio del artículo 1616 del Código Civil. En primer lugar, las disposiciones de vigencia de la Ley 446 de 1998 no hacen referencia expresa al artículo 1616 del Código Civil, por lo que no se está frente a una derogatoria explícita^[31]. En segundo lugar, tampoco se observa derogatoria tácita alguna, comoquiera que el contenido normativo de una y otra norma es distinto, e incluso complementario. Mientras que el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, reitera los principios de reparación integral y equidad que deben guiar todos los procesos de reparación de perjuicios, incluso en materia contractual, el artículo 1616 del Código Civil, establece algunas limitaciones a ese principio, fundadas en criterios de equidad y en la concepción culpabilista que orienta el régimen de la responsabilidad civil contractual. Estas limitaciones no se vieron derogadas por el artículo 16 de la ley 446 de 1998.

De acuerdo con esta última norma, en todo proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración del daño debe atender al principio de reparación integral. No obstante, este precepto no puede interpretarse de manera aislada dentro del ordenamiento jurídico. Es preciso incorporarlo con criterio sistemático, poniéndolo en relación con los demás principios que rigen la materia contractual como **la equidad, la autonomía de la voluntad, y la orientación subjetivista de la responsabilidad contractual. De este modo, el legislador dentro del ámbito de su potestad de configuración bien puede limitar la indemnización a ciertos perjuicios o establecer determinados parámetros objetivos o subjetivos, basado en criterios de equidad y de justicia contractual**”.



SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
ABOGADO



Frente a este tema ha dicho la Corte Suprema de Justicia siendo Magistrada ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, sentencia SC2107-2018, radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01, de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, señala:

5.2.1. *El daño es entendido por la doctrina de esta Corte, como “la vulneración de un interés tutelado por el ordenamiento legal, a consecuencia de una acción u omisión humana, que repercute en una lesión a bienes como el patrimonio o la integridad personal, y frente al cual se impone una reacción a manera de reparación o, al menos, de satisfacción o consuelo cuando no es posible conseguir la desaparición del agravio”¹.*

El perjuicio es la consecuencia que se deriva del daño para la víctima del mismo, y la indemnización corresponde al resarcimiento o pago del “(...) perjuicio que el daño ocasionó (...)”².

Este último para que sea reparable, debe ser inequívoco, real y no eventual o hipotético. Es decir, “(...) cierto y no puramente conjetural, [por cuanto] (...) no basta afirmarlo, puesto que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y oportunamente decretados y arrimados al plenario (...)” (se destaca)³.

En otras palabras, al margen de dejar establecida la autoría y existencia de un hecho injusto, el menoscabo que sufre una persona con ocasión del mismo, sólo podrá ser resarcible siempre y cuando demuestre su certidumbre, “porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo”⁴. También debe ser directo, esto es, que el quebranto irrogado se haya originado “con ocasión exclusiva del [suceso arbitrario]”⁵.

5.2.2. *De igual forma, una vez comprobados los presupuestos que integran la responsabilidad civil, entre ellos, el daño, le compete al juez cuantificar la suma correspondiente a cada una de sus tipologías, ya material ora inmaterial, que el demandante haya acreditado.*

Para tal efecto, la regla establecida por el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, dispone que “(...) la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (...)” (se resalta).

La anterior supone, de un lado, el deber jurídico de resarcir todos los daños ocasionados a la persona o bienes de la víctima, al punto de regresarla a una situación idéntica o menos parecida al momento anterior a la ocurrencia del hecho lesivo; y de otro, la limitación de no excederse en tal reconocimiento pecuniario, porque la indemnización no constituye fuente de enriquecimiento.

¹ CSJ SC 6 de abril de 2001, rad. 5502.

² *Ídem.*

³ CSJ SC 10297 de 2014.

⁴ CSJ SC G.J. T. LX, pág. 61.

⁵ CSJ SC sentencia de 29 de julio de 1920 (G.J. T. XXVIII, pág. 139 y s.s).



SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
ABOGADO



No obstante, la obligación de reparación integral del daño exige, como presupuesto habilitante, la demostración de los perjuicios, por cuanto los mismos no se aprecian inequívocos per sé.

Ya bien lo dijo esta Corte en los albores del siglo XX, al afirmar que "(...) la existencia de perjuicios no se presume en ningún caso; [pues] no hay disposición legal que establezca tal presunción (...)”⁶. Sin embargo, tratándose de perjuicios inmateriales, se presumen, por tanto, su indemnización es oficiosa por virtud del principio de reparación integral; por supuesto, ayudado de los elementos de convicción que obren en el juicio, atendiendo la naturaleza del derecho afectado y la prudencia racional del juez.

Recientemente y en el mismo sentido, expuso esta Corporación:

*“(...) [P]ara lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**” (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015) (...)” (se destaca)⁷.*

Los anotados criterios deben ser acogidos por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, teniendo en cuenta, además, el desempeño probatorio por quien pretende la reparación, conforme lo dispone el artículo 177 del otrora vigente Código de Procedimiento Civil, hoy recogido en el canon 167 del Código General del Proceso⁸.

En este contexto, la aplicación del principio arbitrium iudicis, en lo pertinente, es entendido no como una facultad arbitraria o inverosímil, sino como un poder racional y prudente, enlazado, claro está, con las reglas de la sana crítica, y con los criterios normativos o subreglas que ofrezca la jurisprudencia vigente, o los principios del derecho, en pos de mejores estándares probatorios de probabilidad lógica que avancen hacia la certidumbre, superando las ambivalencias y las dudas, extrayendo elementos de convicción de las pruebas existentes, a fin de hacer justicia, reparando integralmente a la víctima o causahabientes.

⁶ CSJ SC. Sentencia de 19 de junio de 1925 (G.J. T. XXXII, pág. 374).

⁷ CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

⁸ “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.



SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
ABOGADO



De los textos Jurisprudenciales claramente se tiene que la Juez A quo, obvió el análisis racional de la prueba, además de ello, obvió que le correspondía a la demandada desvirtuar las afirmaciones realizadas por mi mandante y ocurre todo lo contrario, porque mi prohijado probó con las testimoniales y las mismas pruebas de la actora, que ésta ocultó el vicio que tenía el carro, y si bien nada la obligaba a tener conocimiento de mecánica, las situaciones que debía presentar el vehículo según el experto son evidentes y ello solo era viable verlo luego de que el carro fuera sometido a períodos largos, donde sufriera el calentamiento y es la demandante quien señala que viajaba constantemente a su finca, lo que quiere decir que hacía recorridos largos con el vehículo, luego pudo percibir que el carro pasaba aceite, que votaba humo por exosto, y que presentaba dificultades para encender, sin embargo le ocultó esta información a mi prohijado cuando vendió el vehículo, lo que constituye un vicio el cual debe salir al saneamiento.

Finalmente es preciso señalar que la el juicio de valor a las pruebas debe ser integral, no se puede solo sujetar a apartes de la prueba, además sin sumarle los demás elementos probatorios existentes en el proceso, por ello el fallo está llamado a ser revocado.

Bajo estas consideraciones, dejo en manos del Señor Juez la justicia que se debe imprimir en este caso, que desde un inicio se pretendió desconocer por el Despacho de primer grado, cuando declaró la prescripción de la acción, sin que ello fuera cierto.

De la Señora Juez, Atentamente,

SANDRA JUDITH AVENDAÑO DURAN
CC. No. 68'288.524 de Arauca
T.P. No. 164.932 del C.S.J.